

DÉCIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (QUINTA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL)

-2020-

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las once horas del dieciséis de julio de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la décima quinta sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quinta sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

El Secretario General hace constar que la sesión no presencial se desarrolló conforme a lo siguiente:

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre el asunto listado para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes enlazados vía videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

El asunto motivo de análisis y resolución en esta sesión constituye un recurso de apelación, cuya clave de identificación, nombre del recurrente y autoridad responsable se precisan en la lista fijada en los

estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Señores magistrados, está a nuestra consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Juan Carlos Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
También de acuerdo.

Aprobado el orden del día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 4 de 2020 en el índice de esta Sala, interpuesto por el partido Nueva Alianza Hidalgo, a fin de controvertir la resolución contenida en el Acuerdo 96 de este mismo año, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se precisaron los montos correspondientes a los recursos por concepto de remanente, derivados del financiamiento otorgado por bonificación por actividad electoral a cada partido político en el Estado de Hidalgo, en el proceso electoral de 2018.

En el proyecto de cuenta se propone tener como infundado el agravio del recurrente, mediante el cual afirma que, de acuerdo con la normativa vigente, los remanentes o diferencias entre las cantidades depositadas a los partidos políticos y las que efectivamente utilizaron el día de la jornada por el concepto aludido, ya no le son exigibles debido a que no fueron incluidos en el dictamen consolidado de la campaña correspondiente.

Lo anterior se razona en el proyecto, debido a que parte de la premisa inexacta de considerar que la autoridad responsable fue omisa en considerar tal aspecto en dicho instrumento de fiscalización, cuando lo cierto es que en relación con la fijación y exigencia de reembolso de los montos remanentes de la denominada “bonificación por actividad electoral”, la autoridad responsable de manera fundada y motivada expuso con precisión la causa-material que le impedía al momento de emitir el dictamen aludido, contar con la información necesaria e integrar para hacer efectiva la orden de reintegro al mencionar que existía en los hechos la posibilidad legal de cerrar cuentas bancarias hasta transcurridos 30 días posteriores a la emisión del dictamen.

De modo que eventualmente habría cantidades erogadas que hasta el momento podrían justificarse, sin que al efecto el apelante exponga razonamiento alguno en contra de tal situación, o bien alguna manifestación en el sentido de desconocer el origen de los montos establecidos como remanente, el método de empleado para su cálculo o la competencia de las autoridades que intervinieron en la determinación de la que hoy se queja; aspectos que en concepto de la ponencia son de la entidad suficientes para confirmar el acuerdo impugnado.

Por cuanto hace al motivo de disenso restante, el mismo se califica como inoperante, toda vez que en concepto del ponente consiste en una afirmación general e imprecisa, insuficiente para evidenciar el exceso en que el actor afirma incurrió la autoridad responsable al contestar la consulta formulada por el Instituto Electoral Local, ya que dicha comunicación sí tuvo, entre otros, el objetivo de reconocer el monto del remanente a devolver por los partidos políticos contendientes en el proceso electoral de 2018 para efectos de exigir su cobro.

De modo que estimar lo contrario implicaría ignorar la utilidad práctica de conocer tales cantidades y reducirlas a una cuestión meramente informativa, cuando lo cierto es que existe una obligación jurídica del reembolso.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto del Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: De acuerdo con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del recurso de apelación 4 fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el recurso de apelación 4 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución impugnada.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las once horas con siete minutos del dieciséis de julio del presente año, se levanta la Sesión Pública no presencial por videoconferencia.

Gracias, y buenos días.

- - -o0o- - -

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la


Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre: Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma: 16/07/2020 08:22:14 p. m.

Hash: h3mNHUefgYB9GSKeNtNzTTEE2sK9Na48WBn9SeeStzo=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma: 16/07/2020 02:14:33 p. m.

Hash: HxLJVqBSEVkpnpjqpplnBZ+Z90d6+hnO7qPte42H3yw=